
Núm. 1653

Sábado 12

1845.

de agosto.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

JUNTA SUPREMA DE SALVACION

DE LAS BALEARES.

Principiada con el triunfo de la causa nacional una nueva época de reparacion y de justicia, debido era que la Junta suprema de Salvacion de las Baleares se ocupase tambien de poner pronto término á ese estado de desatencion y de miseria en que se hallan sumidas las Religiosas de la provincia, con escándalo universal y ofensa de los mas sagrados derechos. Si estas víctimas desgraciadas de la revolucion han llevado su cristiana cuanto heróica resignacion hasta el estremo de ahogar con sus lágrimas sus quejas, y con el objeto quizas de no distraer á esta Junta de sus graves y perentorias atenciones, han omitido hasta el presente el fundadísimo clamor que dirigir pudieran á la autoridad suprema de la provincia; claman por ellas y en alta voz la humanidad, la religion, la notoria justicia de su causa, y la opinion pública tambien fuertemente pronunciada para que se les guarde justicia. Sin respetar la legitimidad de los títulos con que poseian sus bienes, les fueron arrebatados bajo la solemne promesa de satisfacerles unas asignaciones, cuyo importe escede de mucho al rédito de los mismos bienes: al verse una especulacion tan desatinada

como perjudicial á la Nacion y al mismo Gobierno, se presintió que la promesa no seria cumplida y se dió motivo á que algunos la calificasen de puro engaño: vino la esperiencia en comprobacion de aquel vaticinio; pero esa falta de cumplimiento de una obligacion tan sagrada como indispensable, escedió á lo que podian concebir los mas desconfiados: porque parecia imposible que á esas inofensivas esposas del Señor, que encerradas en los muros del claustro no pueden buscarse el sustento, se las desatendiese hasta el punto de que hubiesen de perecer de necesidad, si la mano benéfica y caritativa de algunos fieles no las socorriera, y esto miéntras la Amortizacion percibia sus rentas, sus privilegiadas rentas, procedentes de sus dotes y de fundaciones piadosas, destinadas á sufragios é instituidas con la precisa obligacion de celebrarlos. Al ménos por el propio decoro, por compasion al ménos, cuando no mediase un riguroso deber y unos derechos tan sagrados, era preciso atenderlas siquiera para ocurrir á lo mas indispensable. Por desgracia no ha sucedido así, y el corazon mas insensible se conmueve al considerar este vergonzoso estado. Llegadas las cosas á este punto, era de toda urgencia poner término á tan chocante injusticia y acallar la pública ansiedad: por esto apenas instalada esta Junta mandó se satisfaciese desde luego una mensualidad á las Religiosas, aunque hubiese de echarse mano de recursos extraordinarios: y convencida de que para el oportuno remedio de tamaño mal no bastan auxilios momentáneos ni medidas transitorias, nombró una comision de su seno, que se ocupase de arbitrar lo conveniente para mejorar la suerte de las Monjas, la cual despues de meditado detenidamente el negocio, ha emitido su dictámen. En su vista y procurando conciliar el interes de las Religiosas con el del erario público, y que el remedio que se adopte tenga la posible estabilidad y garantía, la Junta ha acordado las siguientes disposiciones, y se complace en observar que son ellas notoriamente ventajosas á la vez á las Religiosas y á la Nacion: ganan las Religiosas, porque entregándoseles sus bienes, ni será nominal su renta, ni les faltará lo preciso; y gana el erario público, porque se le disminuye muy considerablemente su obligacion, importando muchísimo mas la suma de las pensiones asignadas por

el Gobierno, que debia satisfacer, que lo que puedan importar las rentas, que como en subrogacion de las pensiones se las señalan ahora. Asi pues ha decretado la Junta lo siguiente:

PRIMERO. Los conventos de Religiosas de esta provincia serán respectivamente é inmediatamente reintegrados en la posesion de todos los bienes existentes en la Administracion de bienes nacionales, que sean de su respectiva procedencia; se les entregarán igualmente los libros y documentos á los mismos bienes relativos. Quedan escluidos del entrego los bienes enagenados por la Nacion.

2º La misma Administracion reintegrará á dichos conventos respectivamente, el equivalente á los censos que se hayan redimido y á las rentas de los bienes inmuebles que se hayan enagenado desde la publicacion de la ley de supresion hasta el dia.

3º Si en adelante á virtud de las disposiciones vigentes ó de las que se dicten por el Gobierno se realizase la redencion á la Nacion de algun censo de los designados á las Religiosas, ó la venta de alguno de sus inmuebles; la Administracion de bienes nacionales que percibirá su capital, reintegrará con otro censo equivalente el rédito redimido.

4º Los bienes y rentas procedentes de los conventos de Religiosas en el dia suprimidos y los que sin tener dicha procedencia les pertenezcan en virtud de las subrogaciones de que hablan los dos artículos próximos anteriores, se pasarán íntegramente á los otros conventos donde residen actualmente las Religiosas de aquellos; y si estas residiesen en diferentes, se hará el entrego por regla de proporcion, tomando por base el número de Religiosas del convento suprimido existente en cada uno.

5º Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de incorporarse á la Nacion los bienes y rentas de que se trata, cuando venga el caso de la supresion de los conventos por falta del número de Religiosas prefijado por la ley, y sin perjuicio tambien del derecho de tercero en dicho caso.

6º Los bienes que en virtud del presente decreto serán entregados á las Religiosas, quedan proporcionalmente obligados con los otros bienes de Amortizacion al

préstamo de 80,000 rs., hipotecado sobre todos ellos y verificado recientemente para satisfacer una mensualidad á dichas Religiosas y atender á otras atenciones urgentísimas de la provincia.

7º Reintegradas las Religiosas en la posesion del importe de las mismas rentas que disfrutaban al publicarse la ley de supresion, cesará su derecho al percibo en adelante de las pensiones que las tiene designadas el Gobierno.

8º Los reverendos Gobernadores eclesiásticos de estas islas se servirán nombrar respectivamente una comision para que cuide de llevar á efecto inmediatamente lo dispuesto en el presente decreto, con encargo de formar los correspondientes inventarios de los bienes que se vayan entregando. Dado en Palma á 7 de agosto de 1843.—Presidente, El marques de la Union de Cuba. —El vocal secretario, Nicolas Ripoll.

En atencion á que de la isla de Menorca han emigrado para el estrangero y en especial para la próxima colonia francesa de Africa una tercera parte de sus habitantes, originándose de sus resultas infinitos males, que es fuerza atajar con prontitud y firmeza, si no ha de quedar desierta aquella Balear, donde prosigue la emigracion con espantosa rapidez. Considerando que escasean ya, de una manera muy sensible, los brazos hasta para las labores campestres, con ruina de la agricultura, principal y único elemento de riqueza que resta á los Menorquines despues que su comercio marítimo, ántes riquísimo y brillante, ha quedado reducido absolutamente á la nulidad, pues de los noventa y siete buques de vela cuadra que contaba en el año 1820, apénas hay en el dia cuatro. Haciéndose cargo que no se encuentran ya en varios pueblos de dicha isla mozos aptos para la quinta en los reemplazos del Ejército, y que en breve sucederia lo propio en los demas si no se arbitrasen medios para contener la emigracion. Con el mas íntimo convencimiento de que esta reconoce por causa principal los sorteos para el servicio de las armas, del que siempre y desde inmemorial habian estado esentos los Menorquines. Por tan poderosas consideraciones y otras muchas que se han tenido presente, las cuales colocan á la isla de Menorca en una si-

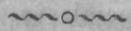
tuacion escepcional y extraordinaria, se ha penetrado la Junta de la necesidad y urgencia de adoptar sin demora una medida, que concilie con el buen servicio del Estado y los sagrados deberes que este impone á todos los españoles en general, las particularísimas circunstancias en que desgraciadamente se hallan aquellos isleños. Y en su consecuencia, conforme la Junta por el voto unánime de todos sus vocales, con lo propuesto por los representantes de Menorca, apoyado con abundancia de razones y pedido con instancia por la Diputacion provincial de estas Baleares y por las Comisiones de Guerra y Fomento, que se han oido sobre asunto de tanta gravedad; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se autoriza á los Ayuntamientos de Menorca para cubrir los cupos en los futuros reemplazos del Ejército con un servicio pecuniario á razon de tres mil reales de vellon por individuo.

SEGUNDO. Los mismos Ayuntamientos quedan facultados igualmente para procurarse los caudales que vaya importando dicho servicio, en los reemplazos que se verifiquen, por los medios ménos perjudiciales y mas económicos, partiendo de la base de que todos los vecinos en general han de ser contribuyentes; si bien con la obligacion de combinar su respectiva riqueza con el número de mozos sorteables y el mayor ó menor riesgo de que les toque la suerte que desean evitar.

TERCERO. Se espedirán inmediatamente las órdenes convenientes para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Palma á 7 de agosto de 1843. =Presidente=El marques de la Union de Cuba.=El vocal secretario, Nicolas Ripoll.



GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2.-Circular.-El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado el decreto y la orden del gobierno que á continuacion se insertan y que sometidos al conocimiento de la Escma. Junta Suprema de Salvacion de estas islas, ha acordado se lleven á efecto en esta provincia; en cuya virtud ha mandado se publiquen y circulen por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y el de los habitantes de las

mismas. Palma 10 de agosto de 1843.— José Villalonga y Aguirre.

Deseoso el gobierno de la nacion de que con la brevedad posible se reunan las Córtes del reino, espresion genuina de la voluntad de los pueblos y el mejor intérprete de sus creencias é intereses; penetrado de la dificultad de superar por otros medios los obstáculos que se oponen al concierto de las provincias enérgicamente pronunciadas para salvar el país y la reina, y convencido de que la situacion creada no puede dar el fruto que la España ansia con los elementos preparados para el anterior orden de cosas, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1º Las Córtes generales del reino se reunirán en la capital de la monarquía el 15 de octubre próximo venidero.

Art. 2º El Senado se renovará en su totalidad, proponiendo cada provincia el número de Senadores que espresa el estado adjunto á la ley electoral. Dado en Madrid á 30 de julio de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

En las operaciones preparatorias de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha, se observarán las reglas siguientes:

1ª Tan pronto como reciba V. S. esta órden dispondrá que la diputacion provincial proceda inmediatamente á la division de esa provincia en distritos electorales, segun se establece en el artículo 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta division en el Boletin oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.

2ª El dia 15 de agosto próximo se fijarán las listas electorales en los sitios acostumbrados, donde continuarán durante los 15 dias que señala el art. 3º de aquella ley para los efectos que en el 16 se previenen.

3ª Las elecciones principiaron el dia 15 de setiembre, cumpliéndose exactamente lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral.

4ª Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la eleccion, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que el de la hora señalada en la ley.

5ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 27 del propio mes de setiembre.

6ª Los comisionados que conforme al artículo 4º de la ley electoral deben concurrir al espresado escrutinio general, llevarán ademas de la copia certificada del acta, la

lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7^a En el caso de no resultar la eleccion completa de diputados ó propuesta de senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral.

8^a Corresponde á esa provincia, la propuesta de tres Senadores y la eleccion de cinco Diputados y de tres suplentes.

9^a Donde no existan ó no puedan reunirse las diputaciones provinciales, las juntas de gobierno de las capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas.

De orden del gobierno de la nacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Negociado 8.—Circular.—Habiendo desertado de la villa de Binisalem, en la noche del dia 9 del actual el confinado cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, perteneciente á la brigada descatada en dicho pueblo, prevengo á los alcaldes constitucionales de esta isla, procedan á practicar las mas activas diligencias en sus respectivos distritos con objeto de averiguar su paradero, y en caso de indagarlo le capturen y remitan con toda seguridad á disposicion del comandante del depósito correccional de esta plaza que lo reclama. Palma 11 de agosto de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Señas. Pablo Pizá hijo de Juan y de Francisca Ana Fiarola, natural de Alaró provincia de Mallorca, edad 27 años, estatura cinco pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color trigüño.

Negociado 9.—Circular.—*Por el ministerio de la gobernacion de la península se comunicó á este gobierno político con fecha 26 de junio último la orden del ex-regente del reino que dice asi;*

La decadencia que sufren las rentas del Estado por efecto del pernicioso contrabando que con escándalo se hace en todas partes, en la seguridad de no podersele perseguir por falta de fuerza, y por la proteccion que mas ó menos directamente dispensan las autoridades de algunos pueblos á los que se dedican á aquel tráfico, sin embargo de las disposiciones contenidas en las órdenes de 12 de agosto de 1834, 14 de junio de 1835 y 19 de julio de 1838 que espresan el modo de proceder al reconocimiento de las casas

y tiendas cuando haya sospechas de fraude, ha llamado la atención de S. A. el Regente del reino quien en su vista se ha servido resolver se hagan á V. S. las prevenciones mas terminantes con recuerdo de las órdenes citadas á fin de que ordene á las autoridades de los pueblos que en vez de dificultar los actos del resguardo para la persecucion del contrabando presten á dicha fuerza cuantos auxilios dependan de sus facultades para que no sean ineficaces las medidas acordadas á reprimirle y aumentar los valores de las rentas. Lo digo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1843.—El subsecretario—Alfonso Escalante.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Y habiéndola sometido al conocimiento de la Escma. Junta Suprema de Salvacion de estas islas, ha acordado S. E. que se cumpla como disposicion suya. En su virtud he mandado que se publique y circule por medio de este periódico á los alcaldes de los pueblos de esta provincia con el fin de que presten á las fuerzas destinadas á la persecucion del contrabando cuantos auxilios dependan de sus facultades, teniendo presente al efecto las varias órdenes que se le han comunicado por medio del Boletin oficial. Palma 10 de agosto de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	60	”
Cebada id.	20	”
Habas id.	48	”
Guijas id.	48	”
Habichuelas id.	68	”
Garbanzos id.	68	”
Vino cuarter.	4	”
Aceite medida.	62	”
Brea quintal.	32	”
Carbon id.	10	”
Leña id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	4	8
Id. de macho id.	3	”
Id. de tocino.	6	”
Aguardiente arroba.	26	”

Iviza 30 de julio de 1843.—Ignacio de Arabi antes Llobet.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.